

EL FORO GALAICO: UNA DERIVACIÓN NATURAL DE LA ENFITEUSIS GRECO-ROMANA

Luis Rodríguez Ennes*

Universidade de Vigo

Resumen

La presente investigación pretende probar la derivación natural del foro gallego a partir de la “emphyteusis” helénico-romana, a lo largo de toda la historia del Derecho romano y a través de la era feudal manteniendo hasta el siglo XX las mismas características esenciales.

Palabras clave: “*emphyteusis*”, “*duplex dominium*”, feudalismo, codificación.

Abstract

The present research pretends to prove the natural derivation of the gallician “foro” from the “emphyteusis” hellenic-roman along the history of the Roman Law, through the feudal age maintaining until the twenty century the same essentials characteristics.

Keywords: “*emphyteusis*”, “*duplex dominium*”, feudalismo, codificación

Los foros constituyen una de las instituciones que los gallegos convirtieron en pieza esencial de su Derecho. No debe extrañar, por tanto, que se haya tildado a Galicia como el “país de los foros”¹ para significar el profundo arraigo que tuvieron estas formas contractuales en la sociedad galaica, convertidas en elemento integral del paisaje, desde sus inicios medievales hasta su progresiva desaparición avanzada la Edad Contemporánea. A lo largo del siglo XIX, el origen del foro fue objeto de discusión, aunque casi siempre al socaire de argumentos acientíficos. Baste a título ejemplificativo con traer a colación a Murguía que los sitúa en los remotos tiempos de la etapa céltica... “Y como los celtas eran agricultores y los gallegos son celtas, todas las instituciones gallegas son celtas, desde el foro a la comunidad doméstica”².

Recibido: 17/04/07. Aceptado: 15/05/07

* Catedrático de Derecho Romano

¹ COVIÁN, V., s.v. “carta foral”, en EJE V(1910) P. 272.

² MURGUÍA, M., *El foro. Sus orígenes, su historia, sus condiciones*, Madrid, 1882, pp. 31-32

Como ha puesto de relieve Ramón Maiz³, Murguía recoge desde el comienzo de su proyecto fundamentador de la nacionalidad gallega el mito ario en sus tradicionales formulaciones de vertiente céltica, si bien conservando, a diferencia de las exposiciones francesas del mismo, gran parte del arsenal enunciativo del arianismo germánico clásico. Tras los pasos del historiador gallego Verea y Aguiar, el origen celta de Galicia se reformula en la obra murguiana como un auténtico mito fundador central de la realidad nacional, que se prolonga con presencia contemporánea, informando étnico-culturalmente la superior dignidad y comunidad de destino de un pueblo oprimido, induciendo la necesidad de normalización de su cultura; fundamentando, en fin, su ansia de autogobierno. Esa consideración del pueblo gallego como “vástago fecundo de la fértil rama ariana”⁴ fundamenta la diferencia frente a otras razas de España que, tanto histórica como contemporáneamente impusieron sobre Galicia una dominación político-cultural ajena y desvirtuadora, por lo tanto, de su prístina esencia: fenicios, semitas, árabes... razas anarianas en general cuya inferioridad justifica —siempre según Murguía— su propia decadencia. En el interior de la familia aria sería el tronco celta el que conformaría a Galicia, por encima de irrupciones extranjeras. La variante céltica del arianismo se situará en todo momento como motivo central de toda la construcción murguiana de la diferencia específica de la nación gallega.

Así las cosas, nuestra condición de iushistoriadores —que nos exige prescindir de todo tipo de fabulaciones postrománticas⁵— nos lleva a preguntarnos por las instituciones histórico-jurídicas en las que asienta sus bases el foro. Para Ramón Villares “las más recientes investigaciones sobre la época medieval tienden a soslayar la cuestión, creyendo que es asunto de historiadores del derecho y las explicaciones de éstos enzarzados en los vericuetos del Código de Justiniano o su caracterización como institución “*feudal* —en el sentido peyorativo dado a este término en el siglo XIX— tampoco nos ilustran mucho”⁶. En nuestra opinión, es incuestionable que el foro bebe en

³ MAIZ, R., *A idea de nación*, Vigo, 1997, p. 203.

⁴ MURGUÍA, M., *Galicia*, Barcelona, 1888, p. 23. Harto explicativo es lo que escribe en *ibid.*, p. 117: “pola linguaxe, pola relixión, pola arte, pola raza está o pobo galego ligado á grande e nobilísima familia ariana”.

⁵ Acerca de estas exageraciones —tan usuales en la literatura galaica de finales del XIX y principios del XX— vid. RODRÍGUEZ ENNES, L., *Aproximación a la Historia Jurídica de Galicia*, Santiago de Compostela, 1999, pp. 65 ss.

⁶ VILLARES, R., s.v. “foro”, en GEG 13 (1974) p. 225.

las aguas de la enfiteusis romana, institución —a su vez— de progeñie helénica. Varias inscripciones griegas demuestran sin ambages que las más hondas raíces de la enfiteusis, palabra de origen griego que significa “hacer plantaciones”, tienen su primera manifestación en el siglo V a. C. en las comunidades helénicas⁷. Los rasgos principales de esta institución aparecen claramente definidos ya en la época griega arcaica, desde donde habrían pasado al Derecho romano, como se ha venido admitiendo por la doctrina romanística⁸. Así, Scaffardi⁹, partiendo de la inscripción de Thisbe¹⁰, admite que en Grecia existió una institución análoga a la enfiteusis romana ya que —de su contexto— cabe deducir la existencia de una praxis romana semejante de conceder la ocupación de tierras no cultivadas otorgándole al concesionario unas facultades más amplias que las conferidas por la *locatio* de los *agri vectigales*. En efecto, tal inscripción —que Mitteis reputa procedente de la época de los Severos¹¹ contiene un edicto que invita a la constitución de enfiteusis sobre ciertos terrenos de la comunidad. El hecho de que no estén cultivados no consta en la inscripción expresamente, pero se deduce de la exención quinquenal de la renta al concesionario, que queda obligado a la plantación de cepas de vino u olivos. El derecho estipulado es hereditario, puesto que se prevé la devolución a la comunidad de las tierras en el caso de muerte sin herederos del concesionario. La plantación aparece en esta inscripción latina por primera vez con el nombre de enfiteusis, término que denominará a la institución jurídica hasta nuestros días.

⁷ GUIRAUD, P., s.v. “Emphyteusis”, en *Dictionnaire des Antiquités grecques et romaines*, Daremberg-Saglio (eds.) tomo II, Graz-Austria, 1969, p. 605; con todo, el propio A. al analizar la inscripción del siglo V a. C. ignora si, en ese momento, la enfiteusis era una institución antigua o reciente.

⁸ Hay coincidencia en que el punto de arranque acerca del problema de la historia de la enfiteusis en la Antigüedad lo marca la obra de MITTEIS, L., “Zur geschichre der Erbpach im Altertum”, en AGGW 20, n^o 4 Leipzig, 1901. Abundantísima literatura antigua y moderna en FUENTESECA DEGENEFTE, M., *De emphyteutico iure*, Madrid, 2003.

⁹ SCAFFARDI, G. P., *Studi sull'enfiteusis*, Milán, 1981, p. 20 ss.

¹⁰ Según CASCIO, “Studi sull'enfiteusis”, en *Annali Palermo* 22, p. 9 esta inscripción contendría un edicto, probablemente de un procónsul romano de Acaya relativo al cultivo de terrenos de la ciudad de Thisbe, en Beocia. Quien desee la concesión del terrazgo debía dirigir su petición al magistrado municipal, indicando la extensión de la tierra que pretendía cultivar y el canon anual que se comprometía a satisfacer. Si se otorgaba la concesión, el concesionario se obligaba a cultivar el fundo, quedando exento los primeros años del pago del canon. Si el concesionario fallecía sin herederos el fundo revertía a la ciudad.

¹¹ Cfr. MITTEIS, L., “Zur Geschichte”, cit. p. 8.

En estos territorios se concedían en arrendamiento perpetuo fundos sin cultivar, o incluso cultivados, a particulares con la obligación de roturarlos, plantarlos y pagar periódicamente un canon. Durante largo tiempo, la disponibilidad exclusiva de los particulares sobre los fundos provinciales, considerados *ager publicus*, había sido concebida por los romanos bajo un aspecto semejante. Hay constancia fehaciente de la existencia de contratos agrarios con los que se concedían en arrendamiento, especialmente por parte de la administración imperial, grandes extensiones de terreno (*saltus*) a cada uno de los agricultores¹². Los fundos ocupados se podían pignorar, además de disponer de ellos en testamento y todo ello unido al hecho de que el concesionario estaba facultado para vender el fundo ocupado, permitía concebir al derecho como perpetuo. Con todo, tal derecho estaría condicionado por la obligación de cultivar el fundo y al regular pago del canon o tributo. Esto demuestra que en Grecia arraigó desde tiempos muy antiguos tal institución que ya presentaba aquellos caracteres que confluirían posteriormente en la enfiteusis romana y sus derivaciones medievales¹³.

No existe, en suma, ningún corte radical en el desenvolvimiento de la enfiteusis que representa al producto de una evolución secular cuyos rasgos esenciales si cabe considerar que permanecen en el decurso de los tiempos. Hay, pues, una línea histórica sin solución de continuidad desde el derecho greco-helenístico y a lo largo de la historia del Derecho romano, por medio de la cual se transmite hasta nuestros días. Un autor italiano, Favara¹⁴ resume la evolución histórica en las siguientes palabras: “la institución de la enfiteusis encuentra sus raíces históricas en el Derecho romano antiguo y en el derecho helenístico-oriental y de su confluencia nace la enfiteusis romana que, a través del derecho justinianeo pasa al derecho común y, de éste, al derecho moderno para alcanzar el vigente”. La evolución que nos ocupa puede plasmarse de este modo: desde época de Constantino —siglo IV d. C.— en adelante, habrían emergido familias adineradas que se convirtieron, por su disposición económica y política, en centros de atracción de los núcleos de población circundantes. Bajo su protección se acogieron los cultivadores

¹² DAZA-RODRÍGUEZ ENNES, *Instituciones de Derecho Privado Romano* ³, Madrid, 2001, pp. 266-267.

¹³ RODRÍGUEZ ENNES, L., “Historia jurídica de Galicia”, en *Galicia. Derecho*, T. 49, A Coruña, 2006, p. 77.

¹⁴ FAVARA, R., s.v. “Enfiteusis”, en *NNDI* 6 (1937) p. 538

y a cambio de la defensa que de ellos obtuvieron frente a las pretensiones vejatorias de los funcionarios públicos, estos cultivadores habrían ofrecido sus servicios y prestaciones en especie. Fue así —como acertadamente señala Faustino Martínez¹⁵— que en varias localidades se pusieron a disposición de las familias más conspicuas amplias zonas de terreno a largo tiempo o a perpetuidad, asegurando al Estado una renta global y asignando después el cultivo de las parcelas individuales a los campesinos subarrendatarios. La explotación de los espacios naturales, ya bajo la fórmula de la pequeña propiedad privada, ya bajo la del gran dominio, comportó soluciones diferentes y supuso la adaptación de las categorías jurídicas existentes a las necesidades de una sociedad aún en formación, pero, en última instancia una sociedad legataria de las circunstancias socioeconómicas que se habían heredado en la Antigüedad Bajo Imperial¹⁶.

La clase de la naturaleza jurídica de la enfiteusis, que va a constituir el *leit motiv* de su devenir histórico y su conversión en el foro, gira alrededor del instituto del “doble dominio” —*duplex dominium*— y que, como es sabido, se plasmó en el medievo en los conceptos de “dominio útil” y “dominio directo”. El sistema jurídico feudal europeo que se organizó en el Edad Media se va a basar en la idea de desmembración de las funciones de la propiedad entre “dominio útil” y “dominio directo” (o eminente) de los fundos, ya que constituyó la forma de resolución de los problemas derivados de la explotación agraria de las tierras, con la finalidad de hacerlas más rentables y de lograr su cultivo sin ceder la propiedad¹⁷. Fue Meynal¹⁸ quien se propuso explicar cómo los

¹⁵ MARTÍNEZ MARTÍNEZ, F. J., *Aproximación histórica al foro gallego: los foros urbanos*, Santiago de Compostela, 2002, p. 108.

¹⁶ El ilustre romanista italiano Francesco DE MARTINO ha estudiado con minuciosidad el tema de la continuidad o discontinuidad de la mano de obra agrícola en el tránsito del mundo antiguo al medieval (Cfr. *Uomini e terre in Occidente: tra tardo-antico e Medioevo*, Nápoles, 1988. Con todo como apunta A. D'ORS: “se trata de un problema histórico muy complejo, en el que intervienen fenómenos diversos y causas de ellos también distintas, aunque puedan ser concomitantes” [Cfr. Rec. En SDHI 55 (1989) p. 491]

¹⁷ Vid, al respecto: MEYNAL, E., “Notes sur la formation de la théorie du domaine divisé (domaine direct et domaine utile) du XII au XIV siècle dans les romanistes, en *Mélanges Fitting 2* (Montpellier, 1900 pp. 409-461.

¹⁸ MEYNAL, *ibid.*, p. 416. Para este A. en la esfera del derecho privado dominó sin reserva alguna durante mucho tiempo, la concepción absoluta del derecho ilimitado del propietario sobre la cosa. Pero debido a su analogía, las locaciones de derecho público habrían ejercido su influencia en la esfera del derecho privado para mejorar la condición del locatario, atribuyéndole un derecho sobre la tierra explotada. En su opinión, de esta idea habría nacido

romanistas medievales habían podido encontrar en las normas romanas el material necesario para construir el concepto de *dominium utile*, puesto que en Roma la propiedad es una y absoluta, pero únicamente como regla general, ya que excepcionalmente se encuentran huellas de derechos que presuponen la división del dominio. El *ius in agro vectigales*, el *ius perpetuum* y el *ius emphyteuticarium*, se habrían aplicado originariamente sólo a tierras de dominio público, y únicamente después de Justiniano se emplearía la *emphyteusis* para tierras pertenecientes a particulares. Estas tres instituciones, fusionadas por Justiniano, habrían engendrado una acción real a favor del arrendatario perpetuo o por tiempo indefinido a semejanza de la *reivindicatio* (D. 6, 3, 1, 1) y asimismo el reconocimiento de un derecho real pretorio sobre la tierra, transmisible y susceptible de ser gravado con hipotecas o derechos reales. Según Feenstra las conclusiones de Meynal han sido ampliamente aceptadas, sin que hasta el momento en que él escribe —año 1974— se haya efectuado una labor crítica detallada en su estudio¹⁹.

La enfiteusis —que como ya hemos puesto de manifiesto— en su origen consistió en la concesión a hombres libres de tierra erial de dominio público para su transformación por el cultivo a cambio del pago de un canon, fue recogida por el feudalismo, que con su rudeza habitual se aprovechó de ella, agregándole condiciones en armonía con las exigencias soberanas del señor. El derecho precario de la posesión de la tierra por el vasallo ganó caracteres de permanencia que se asemejaban a un arrendamiento perpetuo o a una transmisión del dominio útil, con lo que adquirió parecido con la antigua enfiteusis romana²⁰. En consecuencia, va a ser la teoría del “dominio dividido” o “doble dominio” la que va a conferir solidez a la organización fundiaria medieval permitiéndole sobrevivir durante tan largo tiempo que incluso hizo necesaria la gran sacudida revolucionaria francesa para destruirla.²¹

el derecho de superficie y deduce que no habría hecho falta un gran esfuerzo de imaginación de los glosadores para hacer extensible ese derecho de superficie, con todas las garantías que implicaba a los arrendadores a largo tiempo. Los glosadores únicamente se habían limitado a proseguir la tendencia que, de tiempo ha, existía en la legislación romana.

¹⁹ FEENSTRA, R., “Les origines du dominium utile chez les glossateurs”, en *Fata Iuris Romani* (Leiden, 1974) p. 215-259). Ya con anterioridad se ocupó del tema en “Duplex Dominium”, en *Symbolae Iuridicae et Historica Martino David dedicatae*, 1 (Leiden, 1968) pp. 55 ss.

²⁰ GARCÍA ORMAECHEA, R., *Estudios de legislación y jurisprudencia sobre señoríos*, Madrid, 1932, p. 41.

²¹ Muy recientemente se ha ocupado de ello con amplitud y claridad meridianas J. A. GARCÍA CARIDAD en su “Introducción General” a *Galicia. Derecho*, cit., pp. 7 ss.

No pretendemos efectuar aquí un análisis del sistema feudal medieval de explotación del terrazgo, cuyas múltiples implicaciones históricas, jurídicas, sociales y políticas excederían del propósito de este estudio y han sido matizadas por ilustres historiadores²². Empero, queremos poner de relieve como dato más destacado y con la finalidad de enlazar la continuada línea de la enfiteusis desde el Derecho romano hasta la Edad Moderna que las raíces del feudalismo hispánico se encuentran —al igual que en los restantes territorios del Occidente europeo— en las profundas transformaciones que tuvieron lugar, a todos los niveles, en la época de decadencia del Imperio romano que siguió a la crisis generalizada que se desató en el siglo III d. C. Por una parte, crecían las grandes propiedades territoriales en manos de particulares; por otra, retrocedía el trabajo de la mano de obra esclava, sustituida paulatinamente por un campesinado que, aunque se hallaba en condiciones jurídicas muy diversas, tenía un importante elemento de homogeneización, que era su dependencia hacia el señor de la tierra. Por lo demás, progresaban las relaciones de carácter personal en detrimento —lógicamente— de los vínculos de tipo público. Estas notas distintivas no eran exclusivamente hispánicas, sino comunes a todas las provincias imperiales occidentales²³.

Partiendo de este enlace con el Imperio romano, la denominación del régimen jurídico de la propiedad territorial feudal se presenta como una tarea compleja, ya que confluyen diversos derechos en el dominio de la tierra durante la vigencia del señorío medieval. Según Clavero, en el complejo de la propiedad territorial feudal había que distinguir un dominio señorial en sentido propio —cuya renta está constituida por el rendimiento material del conjunto de derechos de carácter señorial— de la facultad concreta de disposición sobre la tierra, que no califica de propiedad ni de señorío, cuya renta ha de consistir en la contraprestación material inmediata de la concesión del agro para su cultivo, finalidad indicativa de que el ingreso procede directamente de la tierra, es decir, del trabajo del concesionario, y que habría que diferenciarla de otras concesiones de diversa índole²⁴.

²² Por lo que se refiere al feudalismo en España, la visión tradicional, acordada con la concepción jurídico-política, nos la proporcionan GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L., *El feudalismo hispánico y otros estudios de la historia medieval*, Barcelona, 1981 y SÁNCHEZ ALBORNOZ, C., *En torno a los orígenes del feudalismo*, 3 vols., Mendoza, 1942.

²³ VALDEÓN, J., *El feudalismo*, Madrid, 1999, *passim*.

²⁴ CLAVERO, B., *Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla (1359-1836)*, Madrid, 1974, p. 420. Este autor expone una explicación social de propiedad del concepto de propiedad fundiaria

Se han elaborado varias teorías que pretenden encontrar una explicación al paso del concepto de propiedad fundiaria medieval al concepto jurídico actual de propiedad. En este sentido cabe mencionar al jurista e historiador francés André Jean Arnaud que, en un excelente libro sobre el “Code Civil”²⁵ ha intentado demostrar que las raíces ideológicas de tan amplio concepto de propiedad no proceden del Derecho romano sino del racionalismo iusnaturalista del siglo XVII y la ideología ilustrada del XVIII; a fin de cuentas, de lo que se trata al enunciar así al derecho de propiedad es de dotar a la burguesía ascendente de un instrumento efficacísimo para transformar el orden socio-económico del Antiguo Régimen. La propiedad, amparada por el legislador, protegida por leyes penales y civiles y ejercida por individuos titulares de ella de la manera más amplia posible (“... de la manière la plus absolue...”) se convierte en soporte y en instrumento de la libertad individual. Coincidimos con el ilustre universitario galo en las razones socioeconómicas que —al socaire de la caída del “Ancien Régime”— provocaron la desamortización de la propiedad, liberándola de las ataduras feudales que la aherrojaban; pero ello no obsta en modo alguno a que no mantengamos nuestra inicial postura de que las raíces históricas del concepto jurídico actual de propiedad se hunden en el *dominium* romano, concebido como *plena in re potestas*. Con el decurso del tiempo, esa misma institución admitió una desmembración de funciones —“dominio dividido”— que en el medievo se acentuaron debido a la estructuración social con preponderancia de los vínculos vasalláticos y personales en una economía fundamentada sobre la riqueza y explotación agrícolas.

Las soluciones que se arbitraron para resolver los problemas económicos del cultivo dependieron de la confluencia de multitud de factores, pero no cabe preterir la existencia de una base común, de un sustrato jurídico

medieval al concepto actual de propiedad. Esta “línea social” en su formulación radical de atribución de la propiedad de la tierra al Estado para su distribución entre los campesinos en forma de tenencias estables se reserva el dominio directo para entregar el dominio útil, era la que menor atención prestaba al planteamiento histórico concreto de la cuestión. De hecho, teóricamente —según Clavero— la propiedad privada de la tierra es un elemento aleatorio de la economía capitalista, la cual no resulta sustancialmente afectada por la abolición de la misma; de ahí que —terminado el Antiguo Régimen— el dominio feudal de la tierra se transformó en propiedad capitalista de la misma, finalizando así la historia de la propiedad vinculada. (Cfr. *Ibid.*, p. 424).

²⁵ ARNAUD, *Les origines doctrinales du Code civil français*, París, 1969, p. 102.

latente a lo largo de la Europa mediterránea, que viene conformado por el Derecho romano. De entre los diversos contratos agrarios surgidos en aquellas áreas geográficas en las que fue más intensa la recepción, muchos de ellos de perfiles difusos, evoluciones complejas e influencias muy heterogéneas emerge el foro galego. Pero ¿qué es en esencia el foro? Bonet Correa entiende que se trata de “un producto típico del feudalismo en el ámbito galaico medieval, consistente en una concesión de tierra hecha por el señor (rey, nobleza o clero) a su vasallo. El señor conserva el dominio directo, concediendo al vasallo el útil, es decir, la posesión y disfrute del mismo. A cambio de ello el vasallo pagará un canon consistente en frutos) y que, en principio, más que renta compensatoria en el sentido actual, significará el reconocimiento del señorío”²⁶.

El foro era un elemento que definía a la sociedad gallega del Antiguo Régimen: ejemplificaba a la perfección la amalgama entre el hombre y la tierra, la unión indisoluble entre el ser humano y el medio de producción básico para su subsistencia²⁷. Los protocolos nos mostrarán un contrato que origina un derecho real que es, en sus elementos básicos, trasunto de la enfiteusis del Derecho común. No existió una normativa especial para los foros hasta el siglo XVIII y ello precisamente porque en esa época van a ser mucho más frecuentes que en siglos anteriores los enfrentamientos entre los dominios directos —detentados por los eclesiásticos— y los dominios hidalgos que ostentaban los foreros principales²⁸. La magnitud del enfrentamiento dio lugar a la

²⁶ BONET CORRERA, J., “-Del contrato al derecho real de foro (En torno a la historia jurídica de una finca aforada)”, en AHDE 23 (1953) p. 161.

²⁷ Sobre el foro gallego existe una amplia bibliografía, que se caracteriza por reflejar los problemas sociales que plantea la institución, de modo que la historiografía sobre el tema sirve a su vez como objeto de estudio histórico-sociológico. Podemos citar, entre otros —además de BONET CORREA, *ibid.* —ARJONA, J.A., “Contribución a una bibliografía jurídica de Galicia”, en *Revista de Economía de Galicia* 41-42 (1964); JOVE Y BRAVO, R., *Los Foros. Estudio histórico, doctrinal y crítico de los foros en Galicia y Asturias*, Madrid, 1883; MURGUÍA, M., *Estudios sobre la propiedad territorial de Galicia. Los foros*, Madrid, 1882; RÍO BARJA, F.J., *Bibliografía económica de Galicia*, Vigo s.f., s.v. “foros y cargas”; VILLARES, R., *Foros, frades o hidalgos*, Vigo, 1982. También autores extranjeros se han ocupado de las especialidades de la Península Ibérica, así SIMONCELLI, *Dell'enfiteusi*, Nápoles-Turín, 1910 en p. 181 alude a que en Galicia y Asturias se encuentran arrendamientos por mucho tiempo, al término de los cuales los arrendadores invocaron la equidad, sostenida por la opinión pública, negándose a abandonar los fundos.

²⁸ Los poderes públicos, proclives a atender las protestas de subversión social elevadas por la nobleza y el alto clero, decretaron la supresión de las demandas de despojos el 11 de mayo de 1763, por provisión de Carlos III, verdadera pragmática de perpetuación de los

formación de un *Expediente General de Foros* y los principales textos de la polémica circularon de forma impresa, lo que da idea del amplio eco que esta cuestión tuvo en su momento, sin que tampoco fuera olvidada por la literatura foralista del siglo XIX, ni le haya pasado desapercibida a la moderna historiografía²⁹. Hasta la pragmática carolina la ausencia de una legislación específica motivó que fuera la praxis, tanto notarial como judicial, la que se encargase de hacer evolucionar la institución, perfilando algunos de sus rasgos más conocidos (el régimen de las mejoras en el objeto aforado, la duración y manera de determinarla, etc.). Fue una institución específicamente práctica y apenas provocó reacciones normativas de los gobernantes, sino hasta la eclosión de una conflictividad que se debe imputar a la propia esencia del foro y a las desviaciones que los intereses señoriales introdujeron en el armazón de la enfiteusis romano-conónica. Bañuelos, con expresivas palabras apunta: "Son muy raros en Galicia los Labradores propietarios que cultiven por si, i sus criados las tierras, como los hai en las demás Provincias de los Reales Dominios, i mezclándose el laberinto de Foros i subforos, etc. Los hemos de llamar parceros, o arrendatarios, sugetos antes a que los Dueños de las pensiones los despojasen o les subiesen a su voluntad los Arrendamientos"³⁰.

En frente están los campesinos, que aún en el caso bien raro de que sean propietarios de alguna parcela o pequeña explotación, tienen que valerse en su mayoría del arriendo o aforamiento de las tierras de la Iglesia o de la nobleza. La moderna historiografía gallega concuerda en destacar el impor-

foros, que va a seguir enarbolando la hidalguía terrateniente a lo largo del siglo XIX [Vid., por todos, BAUDILIO BARREIRO, "La pragmática de perpetuación de foros: intento de interpretación", en *Compostellanum* 17 (1992). Bibliografía actualizada en VILLARES, R., "A provisión de 1763 revisitada", en *Actas Sarmiento* 1, p. 210 ss.]. Con razón paladina apunta EIRAS ROEL, S., que la famosa "pragmática" de perpetuación de los foros de 1763, supuestamente entendida hasta ahora como una medida tutelar de la administración borbónica para evitar los "despojos o evicción del campesinado", fue en realidad y contra la versión que impuso la literatura polémica y partidista de los ganaderos, una victoria de esa clase poderosa y leguleya de la hidalguía intermediaria o subforista, obtenida con la complicidad o inadvertencia de la administración regia, a la vez sobre los campesinos, sus colonos o caseros y sobre los propietarios directos titulares de la propiedad eminente (Cfr. "Prólogo a Baudilio Barreiro", en *La jurisdicción de Xallas en el siglo XVIII, población, sociedad y economía*, Santiago de Compostela 1977 p. IX)

²⁹ Amplia bibliografía en RODRÍGUEZ ENNES, L., *Aproximación a la Historia Jurídica de Galicia*, cit., pp. 123-159.

³⁰ BAÑUELOS I FUENTES, *Prontuario anual topográfico escrito por D...*, Santiago de Compostela, 1789, p. 51.

tante peso del sistema foral sobre el conjunto, hasta tal punto que encierra a casi los dos tercios del total del aprovechamiento directo³¹. Este peso del sistema foral es aún más acusado si pensamos que afecta a las mejores fincas ya que, dentro de las cultivadas, el foro incide sobre las tres cuartas partes del total. La plena propiedad campesina, aparentemente considerable, —más de un tercio del terrazgo— es en realidad débil, si pensamos que va aneja a las tierras de baja calidad, subsidiarias de las explotaciones agrarias³². Siguiendo a Ramón Villares podemos apuntar que las razones que explican la consolidación del foro como fórmula hegemónica en la organización de la propiedad de la tierra en Galicia a partir del siglo XVI son numerosas, pero susceptibles de ser resumidas en unas breves líneas. En primer lugar, hay que decir que el foro fue desprendiéndose progresivamente de una serie de cláusulas, de tipo vasallaje, para acercarse cada vez más al terreno de la propiedad plena. De los “vasalos serventes e guiados” y del “fazer foro” del que hablan los documentos medievales se pasa a un contrato foral, a partir de los siglos XVI y XVII. Se produce, pues, un perfeccionamiento del foro, que supone su abandono progresivo del *complexum feodale*, deslindado incluso bien claramente del décimo, y su tránsito cara al concepto de derecho real. Se trata de un tipo de propiedad plural, compartida pero evolucionada, incluso en comparación con los ejemplos más próximos como la enfiteusis valenciana o los “emprazamentos” portugueses. Que puede haber una relación entre la amplitud de los patrimonios eclesiásticos y la extensión de las cesiones agrarias a largo plazo es una conclusión que en Galicia puede admitirse sin grave riesgo. Cabe afirmar, por tanto, que en las comarcas en las que la Iglesia, especialmente la regular, tiene escasa implantación también decrece la importancia del sistema foral o, en mayor medida, se produce el tránsito cara a las cesiones de arrendamiento³³.

Con todo, existe una constatación tónica de considerar al foro como elemento retardador del avance de las fuerzas productivas y freno al crecimiento agrario al fomentar la extremada fragmentación de las labranzas.

³¹ Vid., por todos, PÉREZ GARCÍA, J., *Un modelo de sociedad rural del Antiguo Régimen en la Galicia costera*, Santiago de Compostela, 1979, p. 301, con bibliografía.

³² Para RODRÍGUEZ-GALDO, M.J., “La flexibilidad de la relación foral favorece muy posiblemente esta relativa solidez del feudalismo tardío en Galicia” (Cfr. “A economía de Galicia no século XIX”, en *II^{as} Xornadas de Historia de Galicia. Aspectos da realidade galega (sec. XVI e XX)*, Ourense, 1986, p. 119).

³³ VILLARES, R., *Desamortización y régimen de propiedad*, cit. pp 44-45.

Son continuas las quejas de los ilustrados sobre la subdivisión de la tierra en parcelas cada vez menores. Luis Marcelino Pereira, en 1778 señala que existen “heredades tan pequeñas que muchas no exceden de un martillo de sembradura”³⁴ y Lucas Labrada en 1804, calcula la división media de las labranzas en 60-70 ferrados de extensión, es decir, alrededor de las cuatro hectáreas³⁵. Tal atribución a la institución foral del denostado minifundismo siguió gozando de gran predicamento a lo largo del siglo diecinueve³⁶ y tan solo recientemente ha sido cuestionada por la actual doctrina histórica gallega³⁷. Y es que a la hora de fijar el origen del extremado grado de parce-

³⁴ PEREIRA, L.M., *Reflexiones sobre la ley agraria, de la que se está tratando en el Consejo. Carta escrita al Señor Don Manuel Sisternes y Feliú, Fiscal que fue del mismo Consejo y de la Real Cámara*, Madrid, 1778, p. 10.

³⁵ LABRADA, L., *Descripción Económica del Reino de Galicia*, Madrid, 1778, p. 10.

³⁶ Así, COLMEIRO, en 1843 escribe: “La propiedad llegó al extremo de subdivisión que hoy deploramos, traspasando muy allá los anchos límites trazados por la naturaleza de su suelo y de su clima” y no sólo es la subdivisión de la propiedad lo que, a su juicio, arruina la agricultura gallega, sino la institución de los foros, “porque son divisibles hasta reducirse a particillas moleculares, y de aquí la confusión de los predios, la desigualdad de las rentas, las complicaciones de los prorratesos y, otros muchos vicios, por desgracia, harto conocidos en Galicia” (Cfr. *Memoria sobre el modo más acertado de remediar los males inherentes a la extrema subdivisión de la propiedad territorial de Galicia* (Santiago de Compostela, 1843) pp. 44-45). En palabras de LÓPEZ RODÓ, “La propiedad agraria en Colmeiro” en *Estudios en Honor de Colmeiro* (Santiago, 1950) p. 133: “Existe, pues, junto a la subdivisión del terreno, la división del dominio dentro de cada parcela entre forista y foratario. No cabe mayor atomización”. Para RAMÓN VILLARES, *La propiedad de la tierra*, cit. p. 260, la toma de conciencia que sobre “desorganización” de la agricultura gallega se formó desde principios de la década de los cuarenta va a adquirir un desarrollo espectacular a finales de la década siguiente y primeros años de los sesenta. Durante este breve espacio temporal van a aparecer numerosos informes, libros, artículos, observaciones e incluso un proyecto de ley de redención de foros y un Congreso Agrícola en el que se discutiría si era necesario conservar, reformar o suprimir el sistema foral. Dicho esto, vamos a traer a colación algunos de los testimonios más significativos. Así, el Colegio de Abogados de A Coruña cuando afirma que “al lado de los incalculables beneficios que según va indicado se deben a estos contratos (los foros), se hallan los inconvenientes que se siguen de la infinita subdivisión de la propiedad” [Cfr. B.J.G 1 (1856-57) p. 396]. CASTRO-BOLAÑO, en cuya opinión las causas que “impiden el desarrollo y progreso de nuestro cultivo “no son otras que la subdivisión y la poca movilidad de la tierra y las suertes mezquinas de las explotaciones” [Cfr. *Memoria sobre la agricultura de la provincia de Lugo, leída en la Junta Provincial del ramo por el Vicepresidente D..... Adoptada e impresa por acuerdo de la misma corporación en sesión de 28 de enero de 1850* (Lugo, 1850) p. 9-19].

³⁷ Vid., por todos, RAMÓN VILLARES, *Ibid.* Todavía más explícito es PÉREZ GARCÍA, cuando señala: “Como es bien sabido, se ha acusado con mucha frecuencia al foro y al subforo de ser el causante de la extremada subdivisión de la propiedad en Galicia. Además de tener en cuenta que este proceso se había iniciado en épocas muy anteriores al triunfo del subforo, no parece que este contrato haya contribuido durante su largo siglo de plenitud a acelerar

lación del terrazgo confluyen, sin duda, otros factores estructurales³⁸ y, sobre todo, hereditarios: si las explotaciones son pequeñas y las parcelas mínimas y muy diseminadas, una ulterior división de la herencia entre los hermanos conduce a resultados económicamente irracionales.

Así las cosas, las estructuras agrarias se vieron claramente modificadas por el empleo casi exclusivo de esta figura jurídica tanto en el campo como en las ciudades gallegas. Por un lado, porque merced a los foros se consiguió la ampliación del espacio cultivado, accediendo a nuevas tierras hasta ese instante yermas. Por otro, porque se produjo una intensificación de ciertos cultivos, reorganizando las tierras puestas en explotación. Además se fueron modificando a su compás las propias estructuras sociales. Gracias a los foros, los señores completaron su dominio político y económico, fijando unos marcos amplios para el correspondiente ejercicio práctico de sus potestades. La sociedad se bipolarizó entre la propiedad y el trabajo, entre los foristas y los foreros y aforados, entre el dominio directo y el útil, entre dominadores y dominados³⁹. Ya nos hemos referido a las profundas mutaciones que va a experimentar el contrato foral en el tránsito del medievo a la modernidad. Pero en su origen el foro es indesligable del contexto del señorío, y en muchas cartas forales el beneficiario queda sujeto a obligaciones que van más allá del pago de una simple renta dominical⁴⁰. Con todo, los hondos cambios operados en el seno de la sociedad gallega y, consecuentemente, en la organización de la actividad agraria, van a permitir a la clase feudal la utilización del contrato foral como modo prioritario de apropiación del excedente agrícola.

el proceso de minifundio" [Cfr. "El régimen subforal en la Galicia occidental entre 1740 y 1850. Muestreos comarcales", en *Obradoiro de Historia Moderna* (Santiago, 1995) p. 74]. Empero, algunos autores contemporáneos siguen defendiendo la postura tradicional, así GARCÍA LOMBARDEO para quien "la práctica del subforo fue la causante de la extremada subdivisión de la propiedad en Galicia" [Cfr. *La agricultura y el estancamiento de Galicia en la España del Antiguo Régimen* (Madrid, 1973) p. 93-94].

³⁸ Para RAMÓN VILLARES, *ibid.* "hay fundados motivos para afirmar que la agricultura de la época moderna se basaba en unas unidades de cultivo pequeñas, cuya principal misión era la de sostener el consumo doméstico de una familia, más o menos amplia, y contribuir con diezmos, rentas y otras cargas a los diversos señoríos y dominios (...) minifundio no significa necesariamente parcelación del terrazgo, ni pequeñas explotaciones, sino que se trata de un concepto más complejo cuya definición se realiza, consciente o inconscientemente, en términos comparativos de una realidad estructural, frente a otra cualitativamente diferente".

³⁹ RÍOS RODRÍGUEZ, M. L., *As orixes do foro na Galicia Medieval*, Santiago de Compostela, 1993, pp. 244-245.

⁴⁰ SAAVEDRA, P., *Señoríos y comunidades campesinas*, A Coruña, 2003, p. 94.

En este contexto, el foro está llamado a desarrollar con más intensidad sus características propias de fórmula contractual —cesión del dominio eminente de la tierra— y liberarse cada vez más de sus aspectos “feudales” provenientes del medievo, de modo que la institución foral seguirá un camino progresivamente disociado del plano jurisdiccional⁴¹.

A modo de conclusión sobre este punto podemos afirmar que el foro, como institución jurídica subsistente en Galicia, algunas zonas de Asturias y la comarca del Bierzo, recoge la tradición romana del *ius emphyteuticum* que proviene, a su vez, del mundo helenístico-oriental perviviendo durante el medievo, el Antiguo Régimen e incluso —por lo que respecta a España— en la etapa postcodificadora. Cumplió su función en una sociedad constituida sobre la base de una economía agrícola, fomentando la roturación de terrenos incultos, permitiendo el asentamiento de los cultivadores y la explotación de los cultivos por parte de los titulares del dominio útil que estaban en una situación análoga a la del propietario, frente a los titulares del dominio directo de grandes extensiones de tierras. Así, el foro e implícitamente el concepto de “dominio dividido” fueron los instrumentos idóneos para la consolidación del feudalismo medieval con toda su compleja estructura social y que contribuyeron a que, posteriormente, accedieran a la plena propiedad del terrazgo quienes lo habían cultivado. Desempeñó, por tanto, la función histórica de ordenación de un modelo social basado en una economía agrícola y su especial configuración jurídica posibilitó el paso desde una antigua estructura social medieval hacia una más moderna estructuración poblacional basada en la economía de mercado. En consecuencia, es explicable que se haya cuestionado su vigencia en aquellos ordenamientos jurídicos cuya economía ya no está basada en la riqueza y explotación agrarias.

La persistencia del régimen foral durante todo el siglo XIX es una evidencia que no necesita mayor explicación. Sin embargo, el hecho de que el foro haya traspasado el umbral del Antiguo Régimen, sin aparente merma de sus características tanto formales como reales, es obvio que la necesita. Como es sabido, la revolución burguesa en España, esa revolución, que al fin triunfa tras la muerte de Fernando VII, no va a dar solución al problema foral⁴², a diferencia de lo sucedido en Francia. Allí, en 1804, tras un titubeo inicial,

⁴¹ VILLARES, R., s.v. “foro”, cit., p. 227.

⁴² RODRÍGUEZ GALDO, M.J., “A economía en Galicia no século XIX”, cit., p. 212.

resultado de los juegos de alianzas y de poder de las fuerzas políticas en presencia, *Le Code* napoleónico eliminaría radicalmente los censos enfitéuticos y definiría una *propriété* entendida como “le droit de jouir et disposer des choses de la manière le plus absolue...” (Art. 544). El código napoleónico incorporaba un principio nítida y doctrinalmente burgués, que se plasmaba en gran medida gracias al protagonismo campesino en la Revolución, desde el Gran Miedo de 1789 hasta el estado de continuas revueltas agrarias, que desembocarían en la abolición de los derechos feudales en 1793.

Esta convicción sobre el carácter fundamental de la propiedad libre para la creación de un nuevo sistema social se percibe asimismo en los autores de nuestro primer texto constitucional. La Constitución de Cádiz carece de una declaración de derechos, pero su artículo 4 declara que la nación “está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen”. Lo que ocurría en 1812 y en los años anteriores es que la propiedad y de modo singular la de la tierra estaba sometida a una serie de estorbos jurídicos que obstaculizaban el libre ejercicio de la misma. Los miembros de la Comisión redactora del texto sometido a la consideración de las Cortes para su aprobación saben que “nada arraiga más al ciudadano y estrecha tanto los vínculos que le unen a su Patria como la propiedad territorial o la industrial afecta a la primera”. Pero son conscientes al mismo tiempo de que existen “obstáculos que impiden en el día la libre circulación de las propiedades territoriales”. Acabada la Constitución, insinúan y casi anuncian que las Cortes procederán a remover tales estorbos y a soltar las trabas que encadenan a la propiedad⁴³. No hay, pues, revolución política liberal, no hay revolución burguesa, sino se transforma y se liberaliza el régimen jurídico de la propiedad. La afirmación no es sólo nuestra: es una convicción unánime entre políticos, juristas y economistas del período revolucionario. No tratamos de decir que toda la revolución liberal estriba en el cambio del concepto y de la regulación jurídica de la propiedad. Pero sí cabe afirmar —siguiendo a Tomás y Valiente⁴⁴— que economistas y políticos

⁴³ Artículo 4 de la Constitución de 1812 y párrafos XVI y LXIV del “Discurso preliminar” de la misma (Cfr. SAINZ DE BARANDA, *Colección de Leyes Fundamentales*, Zaragoza, 1957, pp. 76, 42 y 61).

⁴⁴ TOMÁS Y VALIENTE, F., “La obra legislativa y el desmantelamiento del Antiguo Régimen”, en *Historia de España*, dirigida por Ramón Menéndez Pidal, XXIV, *La era isabelina y el sexenio democrático* (1834-1874), Madrid, 1985, p. 147.

liberales sabían que la transformación del Antiguo Régimen en sociedad liberal burguesa pasaba necesariamente por la mutación de la propiedad feudal en propiedad liberal. Transformación que obviamente tenía que centrarse sobre el régimen jurídico de la propiedad agraria, puesto que la tierra continuaba siendo la principal fuerza productiva. Había, pues, que cambiar la propiedad agraria, que era una propiedad dividida, no individual en muchos casos, y frecuentemente vinculada o amortizada, en una propiedad individual, plena y liberalizada. El desmantelamiento del Antiguo Régimen consistió precisamente en eso.

En España, por el contrario, una comprensión adecuada de la problemática censal, y su irresolución durante la revolución liberal, pasa por la explicación de su subsistencia, tanto en los dominios eclesiásticos como en los señoriales, y por las dificultades que eso genera para nuestro Derecho civil; como ya puso de manifiesto Clavero, para quien “junto a la usual afirmación de que mediante la abolición de los señoríos se produce la atribución de la tierra a los antiguos señores (...) debe atenderse otro elemento que con su sola presencia, además, distorsiona toda la composición: el censo no es una renta más que consiga subsistir, sino una renta tan cualificada que llega a afectar profundamente al mismo principio de atribución de la propiedad de la tierra tras la abolición de los señoríos. El panorama (...) así resulta muy complejo quedando en parte sin solución por la legislación abolicionista de los derechos señoriales⁴⁵.

El problema capital de Galicia provenía, en efecto, de que la propiedad de las tierras y su régimen de explotación estaban influenciados como afirma Otero Pedrayo “por la profunda, la constante y a veces dramática vivencia del foro”⁴⁶. Con razón ello ha motivado que, con frecuencia, se hablase de “perpetuación” de la crisis del Antiguo Régimen o, dicho en otros términos, de “invariabilidad” del modo de producción en Galicia durante el siglo XIX⁴⁷. El foro era, evidentemente, un componente más de las relaciones señoriales, si bien en él se articulan en buena medida, la relación de dependencia feudal. Tras la demolición del entramado jurídico-político que sustentaba el régimen

⁴⁵ CLAVERO, B., “Foros y rabassas. Los censos agrarios ante la revolución española”, en *Agricultura y sociedad* 16 (1980) p. 58-59.

⁴⁶ OTERO PEDRAYO, R., “Evolución de la doctrina sobre el foro”, en CEG 13 (1958) p. 58.

⁴⁷ Vid., por todos, RODRÍGUEZ GALDO, M. J., “A economía en Galicia no século XIX”. cit., p. 121.

feudal, el foro no va a poder seguir manteniendo ese papel y se va a convertir en principio de una figura extraña a esa nueva estructuración jurídica de una sociedad liberal y ello lo van a percibir muy bien los defensores de la perpetuación de los foros, durante el siglo XIX y principios del XX que tratarán de enmascarar ese origen feudal del foro y presentarlo como una relación contractual, es decir, una relación que se establece entre dos partes jurídicamente de hombres iguales y digo jurídicamente y no económicamente⁴⁸. Por

⁴⁸ Conviene destacar con RAMÓN VILLARES, *La propiedad de la tierra*, cit. p. 143 ss. que esta progresiva congelación de cualquier reforma del sistema foral es, como en 1763, objetivo básico de la hidalguía gallega, amenazada su supervivencia con cualquier medida que supusiese la transformación del sistema foral, es decir, el establecimiento de una posición binaria entre propietarios y labradores. En 1805, la hidalguía gallega consigue detener una vez más la posibilidad de que el sistema foral se resquebraje, pues en la Real Cédula de 17 de enero de 1805 se exceptúan los foros de la disposición general de redención de censos perpetuos y otras cargas eufitéticas, según dice el artículo 2: “Declaro que no podrán redimirse (...) los foros temporales, como los del Reino de Galicia y el Principado de Asturias, mientras que el Consejo acuerda y me consulte” (N.R. 1, 15, 24). Pero todavía estamos en el marco de la estructura política del Antiguo Régimen. Avancemos cronológicamente y nos toparemos con el mismo bloqueo o excepcionalidad para el foro, pero en el marco de la legislación liberal. En efecto, en 1813 se insiste de nuevo en la libertad de arrendamientos, en la línea prevista por Carlos III, pero otra vez se excluyen los foros y se seguirán excluyendo en plena revolución liberal, a fines de 1836. En 8 de junio de 1813 se dicta una ley cuyo artículo 6 dice: “en los arrendamientos sin tiempo determinado durarán a voluntad de las partes, pero cualquiera de ellos que quiera disolverlos, podrá hacerlo así, avisando a la otra un año antes; y tampoco tendrá el arrendatario, aunque lo haya sido por muchos años, derecho alguno de posesión, una vez desahuciado por el dueño. No se entienda, sin embargo, que este artículo hace novedad en la actual constitución de los foros en Asturias y Galicia y demás provincias que estén en igual caso”. Esta disposición fue reproducida íntegramente por R.D. de 6 de diciembre de 1836. Por fin, la legislación desamortizadora de Mendizábal, después de una breve etapa en la que consideró redimibles “los derechos eufitéticos y forales de las comunidades religiosas suprimidas, aunque sólo en su parte del dominio directo al reservarse el útil el llevador o forero (R. D. de 5 de marzo de 1836 que aclara la R.O. de 10 de abril de 1836 en el que se “incita a los poseedores de las fincas gravadas para que soliciten y concurren a su liberación”), a partir de 1838 se efectúa el traspaso del dominio directo a manos particulares mediante el expediente de la venta, esto es, sin alterar la constitución del foro. El resultado de esta breve excursión legislativa es fácil de resumir: el sistema foral se mantiene vigente, aunque sin declararse expresamente perpetuo, gracias a la interinidad legal abierta por la Provisión de 1763, paulatinamente continuada por otras disposiciones de las etapas finales del Antiguo Régimen y, por fin, sancionada por la legislación liberal. Contrasta, pues, el panorama normativo con lo que COLMEIRO escribe por esos años: “la consolidación del dominio debe ser el primer paso del legislador interesado en reorganizar nuestra constitución agrícola, como que es natural anteponerla a la misma aglomeración de las propiedades. Un labrador, antes de comprar nuevas tierras, procura hacer completamente suyas las que ya posee. Además, cuando hablamos de aglomerar la propiedad, no abogamos por el monopolio, ni tampoco vemos en la aglomeración sino un medio de llegar al cultivo en grande” (Cfr. *Memoria*, cit., p. 16).

lo tanto, el foro en el siglo XIX y hasta 1926 es una figura extraña⁴⁹ que Sánchez Román, sin ambages califica —ya en el año 1900— de anacrónica⁵⁰, pero no incompatible con el proceso de formación y desenvolvimiento del capitalismo español⁵¹.

⁴⁹ CASTRO BOLAÑO, en 1860 resumía la cuestión con estas palabras: “Siempre huyendo de la dificultad, siempre aplazando la solución indefinidamente: no parece sino que la cuestión de los foros es la caja de Pandora que encierra todos los males, y que no puede descubrirse sin derramarlos sobre el mundo. Preciso es decirlo: la vacilación o si se quiere la timidez de todos los Gobiernos en esta materia embrollan más y más la propiedad territorial de Galicia” [Cfr. “Cargas perpetuas que afectan a la propiedad territorial de Galicia y su influencia”, en BJB (1860) p. 259].

⁵⁰ SÁNCHEZ ROMÁN, F., *Estudios de derecho Civil*, III, *Derechos reales*, Madrid, 1900, p. 699-67 donde afirma: “Históricamente, la forma censual, y en particular la enfiteusis que fue generalmente usada, tiene su justificación y aún es digna de elogio, pero su oportunidad pasó, sin duda alguna (...) creemos que ninguno de los censos es tan contrario a los intereses de la propiedad, ni tan inútil para su objeto, como el enfiteútico que, propio de la organización feudal de la Edad Media e innecesario ya para la roturación de terrenos incultos está fuera de la oportunidad en la presente época”. Últimamente O’CALLAGHAN, que se pregunta la utilidad que tienen hoy las figuras derivadas de los censos y la enfiteusis y responde que ninguna. Ni se constituyen actualmente ni se mantienen los antiguos. Y afirma que las circunstancias económico-sociales de hoy en día, no responden a su concepción jurídica y el Derecho debe seguir a la sociedad y no al revés: considera que la normativa sobre ellos debe hoy desaparecer, máxime cuando el *Code Civil* francés —cuyo bicentenario se celebró hace cuatro de años— no contempló en modo alguno su regulación (Cfr. *Código civil comentado y con jurisprudencia*, II, Madrid, 2001, p. 1708).

⁵¹ Esto lo tenía muy claro COLMEIRO (*Memoria*, cit., p. 15) cuando decía: “En definitiva, la redención de los foros producirá tres ventajosos resultados, a saber: consolidar el dominio, concentrar la propiedad y, por consiguiente, introducir el sistema de grandes labranzas (...). Podría objetársenos —añade— que a pesar de nuestras ardientes protestas de respetar profundamente los derechos adquiridos, atacamos al de propiedad en el forista, proponiendo la redención de los foros aún a despecho suyo. Cierto: veneramos la propiedad, más no le rendimos un culto supersticioso. Si la redención forzosa es un ataque contra la propiedad ¿por qué se tolera sin murmurar en los censos? ¿Por qué se sancionan las enajenaciones también forzosas de utilidad pública? Es verdad que no se exige tan violento sacrificio sin previa indemnización, pero ¿no se indemniza al forista devolviéndole su capital?”. Para LÓPEZ RODÓ, esta afirmación, que hoy nos parece completamente lógica por responder a concepciones admitidas por todos, un siglo atrás tenía el mérito de luchar contra la opinión dominante que consideraba a la propiedad como un derecho ilimitado y absoluto. Colmeiro se anticipa de este modo a la profunda evolución doctrinal y legislativa que nos ha conducido al régimen administrativo actual de la propiedad, régimen que condiciona este derecho eminentemente civil, rodeándole de una envoltura de notas de naturaleza, o por lo menos, de espíritu, jurídico-administrativo. Hoy los perfiles de la propiedad no se definen por el Derecho privado, sino por las múltiples restricciones que se le han impuesto por motivos de interés público (Cfr. LÓPEZ RODÓ, “La propiedad agraria en Colmeiro”, cit., p. 135). La obra de Colmeiro puede ser considerada el preámbulo de un intenso debate sobre el problema de la propiedad agraria en su doble vertiente de minifundios y sistema foral. A fines de la década de los cincuenta y primeros años de los sesenta son numerosas las exposiciones, artículos e informes que analizan el estado de la cuestión agraria en Galicia, tomando como

A pesar de la mucha literatura vertida sobre el arcaísmo del foro como instrumento de detracción del excedente agrario, lo cierto es que la propiedad de la tierra en Galicia resistió durante la mayor parte del siglo XIX los embates de la Revolución francesa en su plasmación jurídica y económica. Sólo a comienzos del siglo XX se operará un “cambio integral” en sus estructuras al hacerse realidad la disolución del régimen foral y al quedar definitivamente libre de viejas tutelas sociales, herederas directas de los sectores privilegiados del Antiguo Régimen.⁵² Como reiteradamente hemos afirmado, la permanencia del sistema foral es el mejor indicativo de la ausencia de una reforma agraria liberal o de otro tipo, y las luchas que por la conservación o supresión del foro se desarrollarán hasta bien entrado el siglo XX no harán sino poner de relieve este desfase entre foro y propiedad privada libre.

eje central el problema de los foros y apuntando dos posibles soluciones: la reversión en favor del dominio directo o la redención por parte del útil. En la línea redencionista militan, entre otros, Planelles Giralt, Sánchez Villamarín y Castro Bolaño; como partidarios del “statu quo”, Luis de Trelles, Jacobo Gil Villanueva o José Pardo Bazán. La intensa polémica rematará en el año 1864, cuando Pelayo Cuesta presenta a las Cortes un proyecto de redención de foros y la Sociedad Económica de Santiago organiza un Congreso Agrícola en el que se había de estudiar la conveniencia o no de mantener el sistema foral. El fracaso de ambos intentos no hizo sino demostrar la fuerza de los rentistas a la hora de paralizar cualquier intento de transformación [Sobre esto último *vid.*: LÓPEZ RODRÍGUEZ, “A cuestión foral na Primeira República”, en *Grial* 24 (1986) p. 3 nt. 1].

⁵² BAZ VICENTE, M., *La sociedad rural en la España contemporánea: Mercado y patrimonio*, Santiago de Compostela, 1996, p. 107.